

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00106
Accionante FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ
Derechos: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Decisión: NIEGA Y AMPARA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.485.445 expedida en Bogotá y T.P. n° 64.889 del C.S. de la Judicatura, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, el 31 de agosto de 2021 radicó ante el Archivo Central Bogotá, arancel a fin de diligenciar el desarchivo del proceso civil con radicado n° 2005-195 llevado por el Juzgado 2 Civil Municipal, ubicado en el paquete 153 de 2011, radicado de petición n° 21-33667. El 13 de diciembre siguiente solicitó respuesta a su petición, lo que insistió el 16 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022.

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 26 de enero del año que avanza, Archivo Central le respondió: “... los términos para emitir respuesta se encuentran reglados en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, además se debe tener en cuenta que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y la entrada en vigencia de la virtualidad, en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchivar aproximadamente de 8.500 para ser tramitadas, de igual importancia a la suya; por lo que se están realizando grandes esfuerzos para evacuar dichos requerimientos”.

El 15 de febrero reiteró su solicitud de desarchivar, ese mismo día le contestaron: “..., nos permitimos informar que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país nos vimos en la obligación de realizar el cierre de las bodegas durante algún tiempo y posteriormente mantener la entrada restringida durante otro período, es así como en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchivar represadas, mismas que llegan a una importante cifra que ronda las 6.500 solicitudes para ser tramitadas, que deben ser atendidas en estricto orden cronológico de llegada con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la solicitud incoada por Usted”.

El 5 de marzo insistió en la solicitud, y el 16 siguiente le contestaron: “..., nos permitimos informar que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, nos vimos en la obligación de realizar el cierre de las bodegas durante algún tiempo y posteriormente mantener la entrada restringida durante otro período, es así como en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchivar represadas, mismas que de conformidad con su solicitud que se radicó bajo el número 21-33664 Y 21-33667.

En el mes de agosto del año 2021, se tienen aproximadamente 13.608 peticiones de desarchivo radicadas antes que la presente, solicitudes que deben ser atendidas en estricto orden cronológico de llegada con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la incoada por usted. Fecha aproximada de desarchivo de conformidad con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas, junio 3 de 2022”.

Añadió, al haber pasado el tiempo **sin pronunciamiento ni efectuado el trámite correspondiente** por parte de la Oficina de Archivo Central los días 29 de junio y 25 de agosto del año en curso, elevó peticiones sin obtener respuesta. Concluyó desde el 31 de agosto de 2021 a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad no ha desarchivado el proceso solicitado.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el profesional del derecho **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se tutelen sus derechos y en consecuencia se ordene a la Oficina de Archivo Central Bogotá, pronunciarse frente a la solicitud de desarchivar el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de septiembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.485.445 expedida en Bogotá y T.P. n° 64.889 del C.S. de la Judicatura, en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO**

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CENTRAL para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

Guardó silencio ante el traslado de la demanda de tutela.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**.
- 2.- Copia de los pantallazos de los correos electrónicos enviados a la accionada.
- 3.- Pantallazo de los correos recibidos de la entidad accionada contestando porque aun no ha procedido a desarchivar el proceso solicitado.
- 4.- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el profesional del derecho **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, entidad pública a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues desde las fechas en que depreco el desarchivo de su proceso, el cual ha insistido se realice de manera efectiva, siendo la última solicitud del 25 de agosto de la anualidad que avanza a la data de la interposición de la demanda de tutela 27 de septiembre de 2022, ha transcurrido y mes y dos días, termino razonable para concurrir vía tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia alegados por el accionante, Dr. **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, quien adujo que desde el 31 de agosto de 2021 elevó solicitud para desarchivar el proceso radicado con el n° 2005-195 y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha efectivizado tal procedimiento, a pesar de haber reiterado su solicitud en múltiples oportunidades a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ**, pasando el tiempo, dijo, sin que **la accionada se haya pronunciado** ni efectuado el trámite correspondiente, elevó peticiones el 29 de junio y el 25 de agosto de 2022.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **ii)** la ausencia de respuesta a la solicitud de desarchivo de un proceso; y **iii)** el análisis del caso concreto.

El Derecho al debido proceso

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^[32] (...)”.

El acceso a la administración de justicia.

Al respecto, ha de recordarse que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos, y particularmente, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁵.

⁵ Texto tomado de la decisión STP3038-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Tutela de 2ª instancia n° 96859 que resolvió una acción de tutela en caso similar al sometido a nuestro análisis.

La ausencia de respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso

Frente al tema, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en decisión del 10 de septiembre de 2020, dentro de la radicación n° 52001-23-33-000-2020-00857-01 (AC), Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sobre el derecho de petición se iteró:

“(…) Concebido de antaño como una garantía fundamental de aplicación inmediata,⁶ a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de 1991,⁷ el derecho fundamental de petición se presenta como un instrumento en beneficio de los administrados, que más allá de vehiculizar el conjunto de derechos plasmados en la Carta,⁸ permite la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho,⁹ al potenciar *“la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.¹⁰

Es este carácter axiológico del derecho de petición el que explica **la carga obligacional que surge para las diversas ramas del poder público, luego de que es empleado por los ciudadanos.**

En efecto, los deberes de las autoridades van más allá de las meras formas, pues el contenido mismo de la respuesta debe adecuarse a ciertos presupuestos fijados por la jurisprudencia, lo que significa que no basta para su concreción que las entidades públicas, e incluso los particulares, resuelvan, de manera vaga y superficial, los pedimentos formulados.

(…)

... la respuesta de fondo o contestación material de las peticiones implica, por contera, que la autoridad administrativa:

1. Se inmiscuya activamente en las materias propias de la solicitud.
2. **Trate o desarrolle todos los asuntos planteados, de manera particular y precisa.**
3. **Conteste de forma congruente, es decir, que exista correspondencia entre la petición y la respuesta.**
4. **Excluya de sus respuestas fórmulas o conceptos evasivos o elusivos.**
5. Responda con base en su competencia, lo cual supone, por oposición lógica, que si no lo es, informe inmediatamente al interesado y remita la petición a la autoridad competente (...).

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-12/92. MP: José Gregorio Hernández Galindo y T-419/92. M.P: Simón Rodríguez Rodríguez.

⁷ “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-801 del 11 de octubre 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Artículo 2º Constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, en dicha decisión esa Corporación trató en concreto lo relativo al derecho de petición en actuaciones judiciales de la forma como sigue:

“(…) No puede perderse de vista que tanto la Corte Constitucional¹¹, como esta Corporación¹² de manera reiterada han señalado que **las solicitudes presentadas en el marco de actuaciones judiciales tienen un alcance diferente a las del derecho de petición, lo que implica ciertas limitaciones**. Por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, de la siguiente manera:

(i) Las referidas al contenido mismo de la litis, que por tal razón se encuentran reguladas dentro de una codificación y tienen su procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y

(ii) Aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido el Máximo Tribunal Constitucional indicó que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”.

En otras palabras, si bien es posible presentar peticiones ante las autoridades judiciales, para que esta se entienda ejercida en el marco del derecho de petición es necesario que no recaiga sobre los procesos judiciales que el funcionario adelanta. En caso de que ello sea así, tales “peticiones” deben entenderse como memoriales radicados en el proceso, y que, por consiguiente, se rigen por la normatividad aplicable a la Litis¹³.

Lo anterior significa que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial (…)”¹⁴.

Caso Concreto:

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-377 de 2000; T-215 A de 2011 y T-311 de 2013.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. No. 41001-23-33-000-2017-00225-01, sentencia de 13 de julio de 2017. MP: Rocío Araújo Oñate, sentencia del 25 de enero de 2018. MP. Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-15-000-2017-02891-00 y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de abril de 2019, radicación N°11001-03-15-000-2019-00971-00 MP. Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 15 de agosto de 2019 proferida dentro del expediente 11001-03-15-000-2019-03399-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016.

¹⁴ Ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el presente asunto, se avizora que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, no se ha pronunciado sobre la petición que el abogado y actor en tutela Dr. **FERNANDO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, elevó desde el 31 de agosto de 2021 y ha venido reiterando pues ha obtenido respuestas vagas que no resuelven el fondo de su solicitud -el desarchivo o no del proceso civil con radicado n° 2005-195-, lo que originó que el 29 de junio y el 25 de agosto pasados, nuevamente reiterara su pedimento sin obtener, hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, una respuesta.

Resulta necesario precisar que, aunque en este asunto la solicitud de amparo no se extendió hasta el derecho de petición, del análisis efectuado al libelo tutelar se desprende que finalmente la inconformidad del actor radica en el hecho de haber sido contestadas sus primeras solicitudes de desarchivo del proceso de manera evasiva, y las dos últimas, esto es, las elevadas el 29 de junio y el 25 de agosto del año en curso, a modo de ver de esta funcionaria, están sin revolver por parte de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

Por ello, y en uso de las facultades *extra y ultra petita*, se encargará de analizar la existencia de vulneración del aludido derecho fundamental de petición, pues avizora esta juez constitucional que lo pretendido por el accionante frente a la protección de sus derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando aduce que es inadmisibles el transcurso de un año para dar trámite al desarchivo del proceso a pesar de haber reiterado la petición varias veces sin ser contestadas, es la existencia de una solicitud de tipo administrativo y no judicial, pues su pedimento no corresponde a una de aquellas en la que deba haber pronunciamiento o actuación alguna de una autoridad judicial a través de una decisión judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la petición frente a la solicitud de desarchivo del proceso, no es una actuación propia del juez, es ajena a la Litis e impulsos procesales y por ende debe ser tramitada bajo las normas

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional ha amparado el derecho fundamental de petición frente solicitudes de desarchivo de procesos no respondidas ni efectuadas materialmente por las autoridades judiciales, al respecto, considera que no se satisface el fondo del asunto hasta tanto no se acata materialmente lo pretendido como se ilustra a continuación:

“Conforme con las consideraciones generales efectuadas previamente, lo primero que ha de señalar esta Sala de Revisión es que, tal y como se desprende de los medios probatorios obrantes en el expediente, las solicitudes elevadas ante las diferentes autoridades judiciales no fueron instauradas dentro de proceso judicial alguno o se refirieron a asuntos que debieron resolverse en las instancias procesales pertinentes. Por el contrario, buscaban el desarchivo de un expediente contentivo de un proceso de divorcio, ya finalizado mediante sentencia.

De lo anterior se derivan dos consecuencias. En primer lugar, el término para resolver la solicitud con que contaban las autoridades jurisdiccionales era de quince (15) días hábiles y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición. En segundo lugar, al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto - salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible”¹⁵.

Así las cosas, las solicitudes impetradas por el actor en lo atinente al desarchivo de un proceso, son de tipo administrativo, y por ello, resulta claro que deben seguirse los lineamientos de la Ley 1755 de 2015¹⁶.

En lo que refiere a las solicitudes de desarchivo del proceso 2005-195, teniendo en cuenta que datan del 31 de octubre de 2021 y han sido

¹⁵ Sentencia T-425 de 2011 proferida el 17 de mayo de 2011.M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

reiteradas en varias oportunidades, y si bien es cierto tal solicitud se impetró en vigencia de la emergencia sanitaria y que se han presentado dificultades de diversa índole para acceder a los expedientes, lo cierto es que ante la ausencia de pronunciamiento, el despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, más cuando lo que se observa de las respuestas ofrecidas por la oficina de Archivo Central, el 26 de enero de 2022, el 15 de febrero y el 16 de marzo de 2022, es una exposición reiterativa, evasiva que no soluciona ni resuelve de fondo lo peticionado, esto es, el desarchivo del proceso, pero además, la última de las mencionadas se torna inconsistente frente al turno de su petición pues en lugar de disminuir aumento.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que otorgue respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones referidas en el anterior acápite, a través de las cuales se le brinde la información pertinente en torno al trámite de desarchivo del proceso civil conocido bajo el radicado 2005-195, y se informe término concreto y determinado para materializar el desarchivo del proceso, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoados por el abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.485.445 expedida en Bogotá y T.P. n° 64.889 del C.S. de la Judicatura, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición al abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de

Radicado n°: TUTELA 2022-00106
Accionante: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ciudadanía n° 79.485.445 expedida en Bogotá y T.P. n° 64.889 del C.S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que otorgue respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones referidas en el anterior acápite, a través de las cuales se le brinde la información pertinente en torno al trámite de desarchivo del proceso civil conocido bajo el radicado 2005-195, y se informe termino concreto y determinado para materializar el desarchive del proceso, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9575271d7fa784cad14d799ada869ba9d22bf506f057c506c173eb6a6d1f2662

Documento generado en 11/10/2022 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>